

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra

Concentración del cupo de filas

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 1.º, 2 y 3 de Enero próximo se concentren en las Cajas de Recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos 16 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación.

Con arreglo á lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada Cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por Regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada Región debe destinar á los Cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las Cajas de la Península; haciéndose la distribución con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las Re-

giones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta Circular, les correspondan ser destinados á los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración los distribuirán los Jefes de las Cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de Misioneros, á los que se les aplicará los preceptos del artículo 386 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los Cuerpos de Africa, á los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud en la Península, designado por el Capitán general de la Región á que pertenezca la Caja.

Art. 2.º Para el destino á Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de Reclutas, además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las Regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas Autoridades ordenen á los

Jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinar á los referidos Cuerpos.

Las referidas Autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al Regimiento de Artillería pesada reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla de 1,700 metros.

2.ª Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. núms. 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Coronel del Regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

3.ª A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las Regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les correspondan por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquél territorio.

4.ª Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior á 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio á que se les destina.

5.ª Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales marcharán desde las Cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

6.ª Los Capitanes generales de las Regiones se pondrán de acuerdo con los de los Departamentos marítimos para determinar el Cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados á Infantería de Marina, el nú-

mero de éstos que deben incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.ª Para el destino de los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en Caja é incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de Enero, inclusive, serán socorridos en la forma que determina el artículo 358; á partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los Jefes de Caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en Caja y de alta en Cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los Cuerpos de las guarniciones de Africa, por Jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar á los Cuerpos de Africa, se procederá á un sorteo formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de Montaña.

2.º Los que reunan iguales condiciones para servir en Artillería de Plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería Montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á Cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma ó Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa lo sean á un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las Regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos los que sean necesarios de los grupos afines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 3, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas Cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo se hará por los Jefes de las Cajas los destinos á Cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los Cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar á los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en Africa.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Diciembre lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los Maestros armeros y los Músicos de primera y segunda.

7.º Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico y en las Tropas de Aeronáutica, y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán des-

tinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los Regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados al Regimiento expedicionario de dicho Cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apostaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de Africa y tuvieren algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la Caja de Recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo á que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se expondrán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que á cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino á Africa.

Art. 6.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (*Colección Legislativa* número 151), todos los reclutas á quienes por sorteo les corresponda servir en los Cuerpos de la guarnición de Africa, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de Africa será destinado á un Cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto, al Cuerpo de Africa en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 7.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en Cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de Enero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las Cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la Caja ó del Cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrare ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la Caja, Notario, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de Recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser repuesto por otro, siempre que se verifique la nueva sustitución antes del día 20 de Enero.

Si por dificultades de momento alguno de los sustitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de Enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista de Comisario del mes de Febrero presentes ó como presentes en los Cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las sustituciones sólo podrán efectuarse en las Cajas de Reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas sustituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto al incorporarse al Cuerpo de destino resultare inútil para el servicio, el sustituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el sustituido no optase por la nueva sustitución, se incorporará al Cuerpo similar del Arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de Africa á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el artículo 261 del Reglamento les corresponda servir en Africa, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan sustituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en Africa y al ser reconocidos en las Cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la Ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan sustituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en Africa quedan en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un Cuerpo de Africa, para que puedan sustituirse en su nuevo destino, efectuándose estas sustituciones en la Caja de Recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar sustitución con posterioridad al día 5 de Enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta Regiones, y los destinados á cuerpos de las guarniciones de Africa, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de Enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las sustituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados á las citadas unidades en Africa, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabeceras de las Cajas de Recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de

éstos ó por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los Cuerpos de destino, y cuidando los Jefes de las Cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el Cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de Caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los Oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes generales de la primera y segunda regiones dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por Real orden de 12 de Julio último, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de ranchos de las fuerzas que marchan á incorporarse á sus Cuerpos; poniéndose de acuerdo ambas Autoridades con aquellos á quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes á su mejor funcionamiento y servicio, y dando cuenta á este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles, que en las cabecezas de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las par-

tidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 1.º de Febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de Recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

CIERVA.

Señor...

(Diario Oficial del día 17 de Diciembre.)

Diputación Provincial

AÑO DE 1917

MES DE DICIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.....	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial.— Personal	4985 23	250 »	» »	5235 23
2.º 1.º	Administración provincial.— Material	1000 »	1000 »	» »	2000 »
2.º 2.º	Servicios generales.	2887 50	» »	» »	2887 50
3.º	Obras obligatorias.	15011 75	» »	» »	15011 75
4.º	Cargas	5991 80	» »	» »	5991 80
5.º	Instrucción pública.	6125 »	» »	» »	6125 »
6.º	Beneficencia.	68554 61	» »	» »	68554 61
7.º	Corrección pública.	1784 69	» »	» »	1784 69
8.º	Imprevistos.	1000 »	1000 »	» »	2000 »
10.	Carreteras.	1000 »	» »	» »	1000 »
11.	Obras diversas.	» »	» »	» »	» »
12.	Otros gastos.	15708 39	5500 »	» »	21208 39
	TOTAL.	124048 97	7750 »	» »	131798 97

Logroño, 1.º de Diciembre 1917.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría. Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 11 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Daniel Menchaca—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

1417

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Calahorra-Alfaro, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de lujo, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco

por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 18 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
CASTROVIEJO

1467

Don Julián Herreros de Diego, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Castroviejo. Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día cinco de Noviembre último, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 816'72 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 816'72 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, se-

gún se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 81.672 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 816'72 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Gregorio Herreros.—José María Fernández.—Marcelino Pérez.—Ignacio Najera.—Estanislao Lacalle.—Jacinto Ceniceros.—Feliciano Ceniceros.—Manuel Pérez.—Luciano Pérez.—Juan Pérez.—Gregorio Lacalle.—Julián Herreros, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Castroviejo, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Julián Herreros.—V.º B.º: El Alcalde, Gregorio Herreros.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad		DERECHOS en unidad		PRODUCTO anual calculado	
			Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos
Paja..	Kilogramo	32500	02	02	01	325	02	
Leña..	Id.	24997	02	02	01	249	97	
Patatas..	Id.	24175	02	02	01	241	75	
TOTALES..		81672					816 72	

Castroviejo, 17 de Diciembre de 1917.—El Alcalde Presidente, Gregorio Herreros.—El Secretario, Julián Herreros.

Ayuntamiento de Logroño

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1917

3.º TRIMESTRE

CUENTA del tercer trimestre del ejercicio de 1917 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	190906 17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	231310 32
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre..	422216 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	191228 40

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios.	12096 84	3501 74	15598 58
2.º Montes.	" "	" "	" "
3.º Impuestos.	86290 76	61391 21	147681 97
4.º Beneficencia.	10863 67	8751 84	19615 51
5.º Instrucción pública.	209 89	193 68	403 57
6.º Corrección pública.	4796 96	1060 28	5857 24
7.º Extraordinarios.	4718 05	4872 51	9590 56
8.º Resultas.—Existencia en 31 de Diciembre de 1916.	156019 42	" "	156019 42
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	265675 22	151478 67	417153 89
10. Reintegros.	128 20	60 39	188 59
CARGO.	540799 01	231310 32	772109 33
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	63772 92	36986 73	100759 65
2.º Policía de Seguridad.	20625 01	11463 02	32088 03
3.º Policía urbana y rural.	53198 41	38148 75	91347 16
4.º Instrucción pública.	9324 25	7193 90	16518 15
5.º Beneficencia.	29439 25	22062 77	51502 02
6.º Obras públicas.	14446 82	9979 20	24426 02
7.º Corrección pública.	9569 54	4880 60	14450 14
8.º Montes.	" "	" "	" "
9.º Cargas.	145639 41	59624 75	205264 16
10. Obras de nueva construcción.	" "	" "	" "
11. Imprevistos.	3841 05	888 68	4729 73
12. Resultas.	" "	" "	" "
13. Devoluciones.	36 18	" "	36 18
DATA.	349892 84	191228 40	541121 24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño, á 1.º de Octubre de 1917.—El Depositario, Práxedes Toledo.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño, á 1.º de Octubre de 1917.—El Contador, Gregorio Ochoa.—V.º B.º: El Alcalde, Julio de Leonardo.

7

Instrumentos de Logano

Deposito